

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-0020000
DEMANDANTE:	GUILLERMO ANTONIO RINCONES OLMOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Guillermo Antonio Rincones Olmos, actuando en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y PORVENIR, fondo de pensiones y cesantías como entidad vinculada.

1. ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2020 el señor Guillermo Antonio Rincones Olmos, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada resolver de forma clara, precisa y de fondo la solicitud de corrección y actualización de su historia laboral, informándole los valores faltantes de pago de los ciclos 1,2 y 3, se corrija el ciclo 4 y se le comunique el valor a pagar.

Manifiesta la accionante que el 16 de marzo de 2018 solicitó mediante derecho de petición ante Colpensiones la corrección de su historia laboral y anexó los formatos 1 y 3 diligenciados de acuerdo a lo requerido por Colpensiones, en esa oportunidad se le informó que el trámite duraría de 6 meses a un año. Sin embargo, resalta que hasta la fecha han pasado más de dos años y no le han proferido respuesta clara y de fondo.

Indica que en agosto de 2010, se trasladó del Fondo de Pensiones Horizonte, actualmente Porvenir, a Colpensiones pero que al comparar la historia laboral de Horizonte consta que hay un error en la que le generan en Colpensiones. Como no obtuvo respuesta sobre la corrección de su historia laboral, radicó nuevamente derecho de petición el 28 de abril de 2020, en respuesta recibió comunicación el 05 de mayo de 2020 en el cual le informaron

TUTELA

que verificada su historia laboral de acuerdo a lo reportado por Porvenir, se visualiza que los empleadores efectuaron pagos por concepto de seguridad social en los ciclos 199910 a 200008, 200104, 200309 a 200312, 200404 y 200405, pero que no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días. Por tanto, le indicaron que hasta tanto los empleadores no realicen el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en su historia laboral, resalta que actualmente se encuentra en curso el proceso de recuperación con la AFP, para verificar y trasladar si procede, las cotizaciones faltantes de los empleadores.

Adicionalmente, el 06 de mayo de 2020 reiteró el derecho de petición, ya que la comunicación del 05 de mayo no le soluciona el problema, puesto que indican que los empleadores deben efectuar los pagos para cubrir los valores totales correspondientes, sin embargo algunas empresas ya están liquidadas y en todo caso en la historia laboral de Horizonte actualmente Porvenir, si están correctos. En respuesta, Colpensiones le indica que se encuentran adelantando ante la Dirección de Ingresos por Aportes un proceso de verificación y ajuste de la información que recibieron de Porvenir a través de Asofondos, ya que es la encargada de brindarle el detalle de la información que se debe cargar en la Historia laboral del actor.

Finalmente, menciona que tiene bloqueado el acceso tanto por la página como por la aplicación de Colpensiones para solicitar la historia laboral, no se le permite el ingreso a revisarla a pesar de tener usuario y clave de acceso.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia Cédula de ciudadanía del accionante
- Copia derecho de petición presentado ante Colpensiones de fecha 16 de marzo de 2018
- Copia derecho de petición presentado ante Colpensiones de fecha 28 de abril de 2020
- Copia derecho de petición presentado ante Colpensiones de fecha mayo 06 de 2020
- Copia historia laboral del fondo Horizonte actualmente Porvenir
- Constancia de consulta en sede electrónica de la Historia Laboral.
- Copia respuesta del 05 de mayo de 2020 de Colpensiones
- Copia de respuesta del 29 de mayo de 2020 de Colpensiones
- Copia notificación de Horizonte sobre autorización de traslado a Colpensiones

- Copia Notificación del Instituto de Seguros Sociales sobre traslado

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al Presidente de PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías S.A, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baquillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacion@porvenir.com.co; guiro29@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que procedieron a dar respuesta a la solicitud del accionante el 29 de mayo de 2020, indicándole que se encuentran verificando la información con la Dirección de Ingresos por Aportes de su entidad, por lo que al indicarle el estado actual del proceso el amparo constitucional pierde razón de ser al no existir vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, señalan que es improcedente la acción, puesto que si el accionante se encuentra inconforme con lo señalado, puede acudir a la vía ordinaria para que se decida de fondo el asunto controvertido.

Porvenir, Pensiones y Cesantías S.A contesta la acción de tutela e indica que no se ha elevado reclamación ante esta administradora, no existe causa petendi contra ellos y procedieron en su oportunidad a trasladar todos los aportes de pensiones a Colpensiones, también reportaron las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones, por lo que manifiestan que ha cumplido con todas las exigencias legales a su cargo. En ese sentido, solicitan que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que quien debe resolver de fondo la petición del accionante es Colpensiones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Administradora de Pensiones - Colpensiones el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Antonio Rincones Olmos con las respuestas allegadas a su solicitud de corrección de historia laboral?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a Colpensiones, entidad ante quien se dirigió la parte actora mediante derecho de petición para solicitar la corrección de su historia laboral. En contraste, no existe legitimación en la causa por pasiva frente a Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías, la cual se vinculó con el fin de que informara sobre el contenido del traslado de aportes y tiempos laborados que se remitió a Colpensiones. Sin embargo, en su respuesta no se aclara información al respecto y

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

Colpensiones aduce que se encuentra validando ésta dentro de sus dependencias, por lo que se desvinculará a Porvenir S.A de la presente acción constitucional.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición del accionante, el cual aduce no haber sido resuelto de fondo a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad, en primer lugar se cumple respecto al derecho de petición, como quiera que la parte actora prueba haber radicado escritos ante Colpensiones en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa el derecho invocado. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

En contraste, en cuanto a la pretensión número seis (6) del escrito de tutela, se observa que en las solicitudes o derechos de petición presentadas, no se comunicó a Colpensiones alguna inconformidad respecto al acceso a su historia laboral por medios electrónicos. Razón por la cual, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que su pretensión puede solucionarse por medio de reclamos directos a la entidad y que esta tenga la oportunidad de pronunciarse y realizar las actuaciones pertinentes previas acudir a la acción constitucional.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la última petición fue radicada ante la entidad accionada el 06 de mayo de 2020, por lo que transcurrió un plazo razonable entre la presentación de la solicitud y la radicación de la acción de tutela.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 14 de agosto de 2020 el señor Guillermo Antonio Rincones Olmos, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada resolver de forma clara, precisa y de fondo la solicitud de corrección y actualización de su historia laboral, informándole los valores faltantes de pago de los ciclos 1,2 y 3, se corrija el ciclo 4 y se le informe el valor a pagar. Al respecto, Colpensiones señala que procedieron a informarle al accionante el estado de su solicitud, remitiéndola a la dependencia competente, por lo que están a la espera de que se realice el proceso de verificación y ajuste de la información que recibieron de Porvenir S.A a través de Asofondos, para poder notificarle si hay lugar a la actualización de su historia laboral.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que se pretende la declaración de improcedencia de la tutela por parte de Colpensiones, puesto que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para controvertir la decisión, sin embargo resultaría improcedente la acción en el evento que la entidad accionada haya proferido respuesta de fondo a la pretensión del actor. Pero hasta la fecha, en la última respuesta lo que se evidencia es que la entidad está en proceso de verificación de la información para determinar si procede o no la respectiva corrección de la historia laboral del accionante.

Por lo tanto, lo que aquí se discute no es la corrección de la historia laboral, sino la garantía al derecho de petición esto es: “cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado” (...) La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En el caso de estudio, el accionante presentó tres derechos de petición ante Colpensiones en las siguientes fechas: el 16 de marzo de 2018, el 28 de abril de 2020 y el 06 de mayo de 2020, en una primera oportunidad solicitó la corrección de su historia laboral, porque, según indica, no están correctas las semanas cotizadas y los IBC en algunos periodos, en una segunda solicitud manifestó que tiene la historia laboral que se trasladó de Horizonte y la que Colpensiones le genera tiene un error. Ante esto, Colpensiones le

³ C. Const., Sent. T- 058, feb. 22/2018. M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

resuelve que los aportes realizados por los empleadores no fueron suficientes y por tanto deben efectuar los respectivos aportes para que se corrija su historial laboral.

Acto seguido, el actor manifiesta en una última solicitud lo siguiente: “(i) Que se me informe los valores faltantes de pago de los ciclos 1, 2 y 3 se corrija el ciclo 4 y también me informen el valor a pagar. (ii) Se me informe los sitios o cuentas para hacer los pagos (iii) Se me permita hacer el pago por los valores faltantes toda vez que no es mi culpa el hecho de que los empleadores no hayan realizado dichos pagos, ni es mi culpa que Horizonte no haya realizado los cobros de manera oportuna y eficiente y por el contrario si soy el perjudicado en mis semanas de cotización. (iv) En esta ocasión solicito que la respuesta sea clara, efectiva y de fondo.

De lo aportado en el expediente se observa que Colpensiones no ha proferido respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 06 de mayo de 2020, ya que su garantía no se subsana con el mero traslado de solicitudes. En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que: “Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”⁴.

Hasta el momento, Colpensiones no tiene claro si existe un error por parte de la entidad, si la información con la que cuentan ya fue trasladada por Porvenir en ese sentido, o si en efecto no se realizaron los aportes por parte de los empleadores. Así que, una respuesta de fondo al actor debe indicarle cuál es realmente la situación de su caso particular y una vez verificada y ajustada la información por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes, proferir respuesta de fondo y congruente pronunciándose respecto a los valores faltantes y la posibilidad de que el accionante realice los pagos de estos. Además, se aclara que el término para proferir respuesta de fondo se encuentra vencido de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Una vez resuelta la solicitud sobre la corrección de historia laboral, se aclara al accionante en torno a la pretensión número cinco (5) que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser

⁴ C. Const., Sent. T-814, ago. 08/2005. M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA

TUTELA

favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁵.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones que culmine el proceso de verificación y los ajustes de la información remitidos por la AFP Porvenir a través de Asofondos, para que el Director de Historia Laboral de Colpensiones proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente la solicitud del accionante respecto a la corrección de su historia laboral.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición a favor del señor Guillermo Antonio Rincones Olmos, al constatar su vulneración por parte la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones puesto que la información del estado del trámite no constituye respuesta de fondo. No obstante, se declarará la improcedencia sobre el acceso a la información puesto que no se dirigió en primer lugar a la entidad administradora para resolver dicha inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Guillermo Antonio Rincones Olmos, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director/a de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir al Director de Historia Laboral de Colpensiones la información sobre la verificación y ajuste de la información que recibió Colpensiones de la Porvenir S.A a través de Asofondos, respecto al traslado que se efectuó a nombre del accionante. Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

⁵ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

TUTELA

TERCERO.- ORDÉNESE al Director de Historia Laboral de Colpesiones o a quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la información remitida por el Director/a de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante el 06 de mayo de 2020. Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

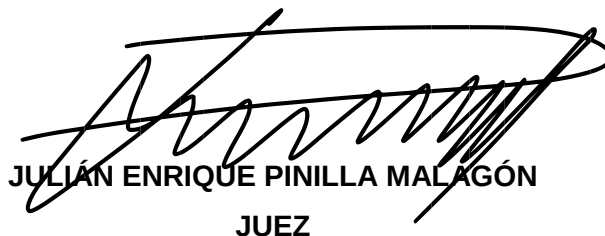
CUARTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela para el amparo al acceso a la información invocado por el señor Guillermo Antonio Rincones Olmos, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

QUINTO.- DESVINCÚLESE a Porvenir, Fondo de Pensiones y cesantías S.A de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEXTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7bd47eaba8941b8756b651db6ffec02d3050ed41ef13a3f1d3eff812aae6ba

Documento generado en 31/08/2020 09:50:40 a.m.